

Señor Juez:

**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.



Ref.: **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE: AMANDA PARRA POVEDA Y OTROS, CONTRA: HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA Y OTRO. RADICADO: 11001310300220200005300. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

**CARLOS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado profesionalmente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA** y **LUIS FERNANDO PARRA POVEDA**, personas naturales que integran la parte pasiva dentro de la presente Litis, de conformidad con el poder que se anexa al presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legalmente concedida para tal efecto, por medio del presente y de conformidad con lo normado por los artículos: 82º, 83º, 84º, 85º, 89º, 90º, 91º, 100º, 101º, 135º y 369º del Código General del Proceso, me dirijo ante su señoría, estando dentro del término y oportunidad legal para el efecto, para presentar libelo de **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

### **I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS A PROPONER**

De conformidad con lo establecido en la Ley proceso, proceso a proponer, para el caso sub lite, las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

#### **A. FALTA DE JURISDICCIÓN.**

Para efectos del caso sub lite, se abre paso la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, habida cuenta que, para habilitar el legítimo ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, en lo concerniente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, como primer requisito se impone el cumplimiento de los **PRESUPUESTOS PROCESALES** y de **TITULARIDAD DE LA ACCIÓN LEGAL** que exige la Ley.

De lo anterior, y para el caso sub lite, surge imperioso que, la Acción de Dominio o Reivindicatoria, bajo el sistema normativo Colombia, se encuentra radicada única y exclusivamente, en cabeza de quien funja como **PROPIETARIO** o "*dueño*" del bien inmueble, de lo cual, se deviene que ninguna otra persona podría ejercitirla sin cumplir y acreditar dicha **CONDICIÓN SINE LEGE**.

Así las cosas, y descendiendo al caso sub lite, se advierte a su señoría que, los aquí accionantes, **NO SON DUEÑOS, NI PROPIETARIOS, NI TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO** del bien inmueble singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-146725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, tal y como, se acredita con una detenida lectura del Certificado de Tradición y Libertad respectivo, en el cual, se manera fehaciente, se logra probar sin dubitación alguna, que ninguno de los accionantes, obra inscrito y registrado, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, en la calidad que exige la Ley, de lo cual, deviene consecuencialmente, que tales personas no puedan estar habilitada para ejercitar la Jurisdicción del Servicio Público del Estado Colombiano, en el ejercicio de la referida acción legal pretendida, por **CARENCIA ABSOLUTA DE LA CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY.**

B. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

El presente medio exceptivo lo encauso bajo las siguientes aristas:

1. **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA QUE EXIGE LA LEY.**

El presente medio exceptivo previo, me permite proponerlo habida cuenta que, la **DEMANDA** impetrada por la **PARTE ACCIONANTE**, no cumple, ni se ajusta a las exigencias de Ley, deviniendo en falencias e incumplimiento de las siguientes formalidades: (i) no se prueba, ni acredita la "calidad" que, para la acción reivindicatoria exige la Ley. En efecto, llamo la atención de su señoría en el hecho que, los aquí accionantes, no han acreditado de manera alguna, **JUSTO TÍTULO**, debidamente inscrito y registrado, en el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-146725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, en virtud de los cuales, dicha autoridad registral de fe y acredite, que los aquí accionantes, figuran como "dueños", o "proprietarios" o "titulares del derecho real de dominio", inscritos y reconocidos, del inmueble referido, por lo cual, se **INCUMPLE EL REQUISITO FORMAL DE LEY**; y (ii) asimismo, **PONGO DE PRESENTE** a su señoría que, los anexos que fueron entregados como **TRASLADO** a mi procurado, no resultan **COMPLETOS**, siendo que, en lo concerniente a la escritura pública Nro. 1752 del trece (13) de julio del año dos mil doce (2.012), otorgada en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., no obra **COMPLETA**, faltando las hojas pares de la misma, con lo cual, se da nacimiento a la exceptiva previa formulada.

2. **INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 946º Y 950º DEL CÓDIGO CIVIL, PARA**

## **EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA [FALTA DE LEGITIMATIO AD PROCESSUM].**

Pues bien, sea pertinente iniciar el estudio del presente argumento de censura, recordando que, los **PRESUPUESTOS PROCESALES**, se definen como: "los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y desenvolvimiento del proceso"<sup>1</sup>, aunado a que son "los requisitos necesarios para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, y que no son otros más que los de competencia en el juez del conocimiento, esto es la atribución que le otorga la ley para resolver en el fondo la cuestión planteada: **capacidad de demandante** y demandado **para ser parte** y que sólo está al alcance de quienes son sujetos de derechos; **capacidad de éstos para comparecer en juicio o capacidad procesal** y demanda idónea, esto es, correctamente formulada."<sup>2</sup>.

Asimismo, los **PRESUPUESTOS PROCESALES** convergen como una **EXIGENCIA** que impone la Ley, para el **LEGITIMO EJERCICIO DE LA ACCIÓN LEGAL**, por parte de quien, bajo el ejercicio de la respectiva **ACCIÓN LEGAL**, pretenda imponer cualquier **DEMANDA**, siendo que, el Legislador Nacional, estableció **ESPECIALES CONDICIONES** para el ejercicio de las **ACCIONES LEGALES** que consagra nuestro ordenamiento jurídico, siendo que, **SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS** que exige e impone la **LEY**, para **PODER HABILITAR EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES LEGALES**, las mismas, **NO SE PUEDEN EJERCITAR**, y en consecuencia, las demandas imponibles sin tales **EXIGENCIAS** que surgen por **MINISTERIO DE LEY, NO PUEDEN ENCONTRAR ADMISIBILIDAD**, o **TRAMITE**, dentro del marco del proceso judicial, tal y como, acontece en el caso de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

Corolario de lo anterior, se tiene su señoría que, la **LEY**, y la **JURISPRUDENCIA**, de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia [quien es el órgano colegiado de cierre de la jurisdicción ordinaria], han establecido que, el ejercicio de la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, está sujeta a **ESPECÍFICAS, DETERMINADAS y PRE-ESTABLECIDAS, CONDICIONES y PRESUPUESTOS PROCESALES**, siendo el **PRINCIPAL REQUISITO HABILITANTE DE DICHO EJERCICIO**, el de la **TITULARIDAD** para el ejercicio de la mentada Acción de Dominio, de lo cual, bajo el tenor de lo establecido por el artículo 950º del Código Civil, únicamente, la podrá ejercitar "*al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*", de lo cual, descendiendo dicha normatividad positiva al caso sub lite, de manera manifiesta se advierte que, los accionantes, no detentan la **TITULARIDAD DE LA ACCIÓN**, habida cuenta que, ni son dueños, como tampoco detentan **CUOTA PARTE** del **DERECHO REAL DE DOMINIO** del inmueble que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-146725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, como tampoco, obran inscritos o registrados, como **PROPIETARIOS**, en anotación alguna del Certificado de Tradición y Libertad del mencionado bien inmueble, de lo cual, se colige la **INEXISTENCIA DE TITULARIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, y con ello, el nacimiento jurídico de la excepción previa postulada; máxime cuando

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha ocho (08) de agosto de 2.001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Consideraciones.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha cinco (05) de agosto de 2.013. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Consideraciones.

conforme la realidad escritural y registral que refleja el Certificado de Tradición y Libertad del referido bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, quienes fungen como actuales **PROPIETARIOS** y **TITULARES DEL DERECHO REL DE DOMINIO** inscrito, son mis procurados.

**EL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALMENTE ASUMIDAS, POR QUIEN LA EJERCITE**, siendo que, para el caso sub lite, este **REQUISITO**, y **PRESUPUESTO PROCESAL DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA, NO SE CUMPLE**, tal y como, se ha sentado, acreditado, expuesto y probado, en el curso de la presente actuación judicial; de ahí que, la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, que fuera indebidamente impetrada por la accionada primigenia, no ha debido ser **ADMITIDA**, habida cuenta que **NO CUMPLE LAS EXIGENCIAS DE LEY**, por **CARECER DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU EJERCICIO HABILITANTE**, por el **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, INTENCIONAL** y **MALICIOSO** de la sociedad **PROMOTORA SENIOR S.A.S.**, siendo que, como lo **IMPONE LA LEY PROCESAL**, tales **PRESUPUESTOS PROCESALES**, no pueden ser inadvertidos, u omitidos por los operadores jurisdiccionales, habida cuenta que, estos deberán ser **VERIFICADOS EN SU CUMPLIMIENTO**, como una **CARGA OFICIOSA DE LOS JUECES**, previos a **ADMITIR** las respectivas demandas.

### 3. **INEXISTENCIA DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.**

El presente medio exceptivo previo, lo impetró habida cuenta que, si bien, inicialmente su señoría en providencia judicial de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020), dispuso "*INADMITIR la presente demanda*", esgrimiendo para ella la falencia y defectos formales advertidos y que impone la Ley para efecto de la Acción Reivindicatoria, en el libelo que reza como "*ASUNTO: CORRIJO DEMANDA*", la **PARTE ACCIONANTE, NO SUBSANÓ LOS DEFECTOS FORMALES ADVERTIDOS POR EL DESPACHO**, sino que, contrario a esto, únicamente adujo fue una **RATIFICACIÓN** de la **DEMANDA** impetrada, con lo cual, ante la **NO SUBSANACIÓN** en cada uno de los defectos formales en virtud de los cuales, el Despacho, encontró procedente [y como lo imponía la Ley] la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, se devendría entonces era el **RECHAZO** de la misma, conforme lo impone el cuarto (4º) del artículo 90º del Código General del Proceso.

### C. **HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Consecuencial con las excepciones previas anteriormente propuestas, se deviene la presente, por cuanto, de manera que no se ajusta a los **PRESUPUESTOS PROCESALES**, como tampoco, a los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, se está encausando el presente proceso, por la vía judicial de un Proceso Verbal Reivindicatoria, sin que se hubieran acreditado, cumplido, probado y verificado, las condiciones, presupuestos, y titularidad de la Acción de

Dominio que exigen la Ley y la Jurisprudencia, para tal efecto, erigiendo en consecuencia, la presente excepción, como, adicionalmente, **CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA**, de conformidad con lo establecidos en los numerales 2º, y 4º del artículo 133º del Código General del Proceso, en conexidad con lo normado por el artículo 29º de la Constitución Política.

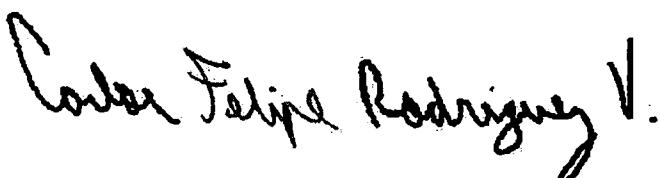
## II. **PRUEBAS.**

- Las documentales obrantes en el proceso.

## III. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos decantados en los numerales precedentes, bajo el amparo contractual, normativo, legal, jurisprudencial, procesal y constitucional que le asiste a esta parte recurrente, dejó invocadas las **EXCEPCIONES PREVIAS**, denominadas: (i) **FALTA DE JURISDICCIÓN**; (ii) **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA QUE EXIGE LA LEY**; y (iii) **HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, las cuales, deberán se declaras prosperas por su señoría, y en consecuencia, disponer la **TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN** en contra de mis procurados, **CONDENANDO** en **COSTAS** [y **AGENCIAS EN DERECHO**] a la **PARTE ACCIONANTE**.

Del señor Juez,



**CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS**  
**C.C. Nro. 80.852.183 de Bogotá D.C.**  
**T.P. Nro. 210.913 del C. S. de la J.**  
**Apoderado Principal**



CARLOS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO

conferido, y especialmente para: actuar, recibir, transigir, conciliar con capacidad para disponer del derecho en litigio [de conformidad con las instrucciones que para tal efecto, le imparten los poderdantes], recurrir, desistir, renunciar, retirar, solicitar, Medidas Cauteles; imponer, incidentes, instaurar demandas reconvenctional, y sustituir llevando nuestra representación y defendiendo nuestros intereses y legítimos derechos adquiridos en todas las instancias judiciales que se requieran, en la útil de la referencia, ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

De conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2.020, se da fe establecido que, el Dr. **RODRIGUEZ VARGAS**, tiene registrado, ante el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico: feliperodriguez.davidan@gmail.com; y el Dr. **RANGEL CASTRO**, tiene registrado, ante el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico: rahnyc01@gmail.com.

Atentamente,

*Horacio A. Parra P.*  
**HORACIO AUGUSTO-PARRA POVEDA**  
C.C. Nro. 79.458.425 dg *Mayta*

*Luis Fernando Parra Poveda*  
**LUIS FERNANDO PARRA POVEDA**  
C.C. Nro. 6.565.934 de *6565934*

Aceptamos el poder especial otorgado, en los términos aquí determinados:

*Carlos Felipe Rodriguez*  
**CARLOS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS**  
C.C. Nro. 80.852.183 de Bogotá D.C.  
T.P. Nro. 210.913 del C. S. de la J.  
Apoderado Principal

*JOSE HUGO RANGEL CASTRO*  
**JOSE HUGO RANGEL CASTRO**  
C.C. Nro. 5.741.200 de San Gil [Departamento de Santander]  
T.P. Nro. 22.456 del C. S. de la J.  
Apoderado SUPLENTE DEL PRINCIPAL

